



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Barranquilla, Atlántico

Nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO 023

(Aprobado por Acta 09 de 2020)

Indagación preliminar disciplinaria

Rad. 04-2020

1. ASUNTO

A través de este proveído, la Sala decretará la terminación de la presente indagación disciplinaria, por estar acreditado que los hechos no fueron cometidos por personal adscrito a la Secretaría de la Sala.

2. HECHOS

Se tiene información en el sentido de haberse levantado o intentado levantar, entre los años 2015 y 2017, a través de oficios firmados, supuestamente, por el secretario de la Sala, varias medidas cautelares de carácter real impuestas por el Despacho de Control de Garantías.

Los inmuebles comprometidos tienen los siguientes números de matrículas inmobiliarias de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta: 08055171, 08055172, 08055173, 0801883, 08015054, 08069939, y 08069907.

Las compulsas de copias fueron ordenadas por las entonces Magistradas Zoraida Anyul Chalela Romano y Piedad Lucía Vanegas Villa.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Con Auto de Presidencia 08 adiado 2 de marzo de 2020, la Sala dio inicio a la indagación preliminar. Ordenó la práctica de varias pruebas. Entre otros puntos, ordenó:

CUARTO: REQUERIR con carácter **URGENTE** al Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta para que remita: **1.** Certificado de tradición actualizado de cada uno de los inmuebles referidos en esta providencia. **2.** Copia de cada uno de los oficios con los que supuestamente esta Sala levantó las medidas cautelares por ella impuestas. **3.** Informe de trazabilidad de esos oficios (vg. forma y medio como se recibieron, etc). **4.** Copia de las resoluciones o actos administrativos por medio los cuales se dio trámite a esos oficios de levantamiento de medidas cautelares. **5.** Certificación o informe sobre los mecanismos que aplica esa dependencia para corroborar la autenticidad de los memoriales que afectan o desafectan un inmueble. **6.** Informe sobre la conducta asumida por los empleados de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla –con nombres, si es que fueron contactados- al ser requeridos para verificar la autenticidad de los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

QUINTO: REQUERIR al Despacho del señor Fiscal General de la Nación para que de forma **URGENTE** ordene trasladar a este proceso disciplinario copia auténtica de los estudios periciales que hayan recaído sobre los oficios supuestamente emitidos por el Secretario de la Sala en procura de levantar fraudulentamente las medidas cautelares atinentes a los inmuebles con matrículas inmobiliarias 08055171, 08055172, 08055173, 0801883, 08015054, 08069939, y 08069907,

y demás evidencias relevantes que permitan identificar a los posibles responsables de tales engaños (vg. Informe de trazabilidad de la correspondencia). Infórmesele que los procesos penales tienen los siguientes radicados: 470016099101201704975 y 080016001067201604518. También deberá precisársele que pese a múltiples requerimientos de la Presidencia de la Sala y del Despacho de Control de Garantías, nunca la Fiscalía ha dado información frente al decurso de las investigaciones penales.

3.2. A través del Auto de Presidencia 015 del 24 de julio de 2020, se reiteraron varias órdenes y se dispuso escuchar en versión libre a quienes ejercieron entre 2015 y 2017 el cargo de secretario de la Sala.

3.3. El 12 de agosto de 2020 se dictó el Auto de Presidencia 019 con el que se reiteró orden a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta para que se pronunciara frente al bien con MI-08069907.

3.4. Se emitió Auto de Presidencia 022 del 24 de agosto de 2020. Como prueba de oficio se ordenó recibir declaraciones (*a través de certificación jurada*) de los doctores FRANCISCO ÁLVAREZ CÓRDOBA y ÁNGEL AUGUSTO MONROY RODRÍGUEZ.

4. PRUEBAS

4.1. Con oficios fechados marzo 12 de 2020 y 21 de agosto de 2020 el Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta emitió respuestas. Allegó los respectivos certificados de tradición, recibos de caja y oficios con los que se ordenó el levantamiento de medidas cautelares, todos con firmas a nombre de JESÚS EDUARDO

TORRES ZABALA, secretario de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Barranquilla. Dejó entrever que no hubo un cotejo de rúbricas, trazabilidad de las comunicaciones, ni verificación previa de las misivas con la Secretaría de la Sala.

Su respuesta se resume de la siguiente manera:

En lo que respecta a la radicación de documentos provenientes de órdenes judiciales proferidas por autoridades dentro de la jurisdicción penal, o dentro de acciones de tutela, en esta oficina se procede a radicar la orden de la manera más expedita, sea que llegue primero al correo institucional, en cuyo caso se imprime y se le da turno de calificación, o llegue primero en físico, en cuyo caso se radica por correspondencia y posteriormente se le da turno de calificación; así las cosas, no es posible determinar a ciencia cierta si las órdenes de cancelación llegaron vía electrónica o vía correspondencia.

No existe ningún informe realizado por los funcionarios encargados de las calificaciones. Cada documento que se radique en caja, se le da un número de turno y se efectúa el reparto entre todos los abogados calificadores, cada uno de ellos realiza el análisis de legalidad y procedencia para ordenar su inscripción, y, culminado el procedimiento, se firma una constancia de inscripción o una nota evolutiva, si se encuentra inadmisibile su inscripción.

No se tiene establecido un procedimiento específico para establecer la autenticidad de los documentos. Sólo en los procesos de extinción de dominio se tiene un trámite para corroborar autenticidad con la Fiscalía.

Según información recibida de los funcionarios encargados de calificar los documentos, no se recibieron llamadas por parte de funcionario alguno perteneciente a la Sala Justicia y Paz del Tribunal de Barranquilla.

4.2. A través de oficio 1563 del 6 de agosto de 2020 la doctora Úrsula del Pilar Isaza Rivera, secretaria titular de esta Sala de Justicia y Paz, certificó y documentó con actos administrativos, los nombres de las personas que desempeñaron el cargo de secretario de la Sala entre 2015 y 2017:

CERTIFICO que el doctor Jesús Eduardo Torres Zabala, identificado con la CC N° 72.194.707, laboró en el cargo de Secretario del Tribunal de Justicia y Paz durante el siguiente lapso:

- 01 de enero de 2015 hasta el 31 de enero de 2015
- 01 de mayo de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017

CERTIFICO que la doctora Paola Margarita Ruiz Manotas, identificada con la CC N° 22.441.701, laboró en el cargo de Secretario del Tribunal de Justicia y Paz durante el siguiente lapso:

- 01 de febrero de 2015 hasta 30 de abril de 2016.

4.3. El doctor Francisco Álvarez Córdoba, Fiscal 35 del Grupo de Persecución de Bienes de la Dirección de Justicia

Transicional, se pronunció a través de certificación jurada, a la cual anexó informes de investigadores de campo relacionados con el levantamiento de las medidas cautelares. Indicó:

“En fecha no precisada, y estando en mi oficina de la calle 40 N° 44-80, piso 3, edificio Lara Bonilla de esta ciudad, recibió la visita del doctor RAMIRO BARRIOS, quien era un abogado vinculado por contrato a la Unidad de Gestión Administrativa para la Reparación Integral de las Víctimas, encargada de administrar el Fondo para la Reparación, y quien era la persona que nos acompañaba en las distintas audiencias que se llevaban a cabo ante la Magistrada con Función de Control de Garantías de la época doctora ZORAYDA ANYUL CHALELA ROMANO, tenía éste dentro de sus responsabilidades la de recibir los bienes a nombre del Fondo para su administración y custodia una vez eran afectados con las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo y éstas se habían inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Me comento, que dentro de sus funciones tenía la de revisar periódicamente el estado de los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes que había recibido en esa condición, pero que le preocupaba que en relación con varios de ellos, se había ordenado el levantamiento de dichas medidas por la Fiscalía 21 de Extinción de Dominio y si mal no estoy, por parte del Tribunal Sala de Justicia y Paz de Barranquilla y que eso le parecía sospechoso, irregular e ilegal, por cuanto él no había principado en ningún incidente en donde se hubiese ordenado levantar esas medidas; igual comentario me hizo en alguna oportunidad el doctor ANGEL AUGUSTO MONRROY RODRIGUEZ, quien cumplía idéntica función, pues había sido el reemplazo del anterior. 3°.- Recuerdo que esa situación se ventiló en una audiencia ante la Magistrada y ante los demás intervinientes, lo que generó la natural alarma, por lo que ella solicitó que con carácter urgente se examinara ese tema y se rindiera un informe; obrando de conformidad, se tramitó ante la Coordinación del Grupo de Persecución de Bienes una comisión para que la investigadora SUGEN PATRICIA RIVERA SUESCUN, se trasladara de inmediato a la ciudad de Santa Marta y practicara diligencia de inspección en la oficina de Instrumentos Públicos y obtuviera los soportes que habilitaban el levantamiento de la medida; en efecto, al día siguiente presentó el informe, se leyó en la audiencia y se le entregó éste con los anexos respectivos a la señora Magistrada para los fines de su competencia; de igual manera, se dispuso que debería procederse a formular denuncia penal en averiguación de responsables ante la Dirección Seccional de Fiscalías del Magdalena, si mal no estoy, creo que generé un oficio en tal sentido y el Delegado del Fondo hizo lo propio, por lo que deben existir las investigaciones en esa Seccional. Por su parte la señora Magistrada, manifestó que ordenaría unas medidas adicionales

a fin de evitar que en el futuro una situación de esas se repitiera, y recuerdo que indicó que los oficios en tal sentido deberían ser confirmados por el Registrador antes de proceder a la anotación respectiva. 4°. - Recuerdo que me llamó la atención que uno de los anexos reportados por la investigadora aludía a una especie de auto con su membrete y un texto jurídico y una firma como de alguien del Tribunal que le daba cierto ribete de credibilidad, pero nunca supe quien había sido el autor de la misma, ya eso quedaba del resorte de la investigación que aseguramiento a partir del informe de policía judicial se aperturara. 5°. - Es todo lo que recuerdo señor Magistrado, empero, me declaro dispuesto y a sus órdenes para atender cualquier requerimiento adicional”.

4.4. El actual Juez ÁNGEL AUGUSTO MONROY RODRÍGUEZ, a través de certificación jurada, informó:

“Entre el 1 de febrero de 2016 y el 30 de septiembre de 2018 fungí como abogado contratista del Fondo para la Reparación a las Víctimas (F.R.V.), cuenta especial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (U.A.R.I.V.), con sede contractual en la ciudad de Barranquilla.

“Entre las tareas derivadas del objeto contractual estaba la de efectuar seguimiento y control, jurídico y material, sobre los bienes que se encontraban bajo la administración del F.R.V., dada su condición de secuestre de los bienes con medida cautelar decretada por las Salas de Justicia y Paz en el territorio nacional. Esta actividad se realizaba trimestralmente o antes si se requería de manera especial por el Coordinador.

“En desarrollo de lo anterior era necesario verificar anotaciones en los folios de matrícula inmobiliaria (F.M.I.), para advertir si sobre los bienes administrados cualquier autoridad competente había tomado alguna disposición jurídica y, de ser necesario, acudir a dicha autoridad para lo pertinente, dependiendo el contenido de la información reflejada.

“Fue así como a inicios de marzo de 2016, revisando los F.M.I. actualizados para esa fecha, se encontró que los predios identificados con los F.M.I. 080-1883, 080-55171, 080-55172 y 080-55173, contaban con últimas anotaciones que anulaban las medidas cautelares que con anterioridad había tomado la Fiscalía General de la Nación y las más recientes tomadas por la Magistratura que usted hoy regenta.

“Como en los archivos del F.R.V. no existían documentos que respaldaran las anotaciones de cancelación de medidas cautelares, y notando sospechoso la numeración de los oficios con los que se respaldaban las anotaciones en el F.M.I., me dirigí

a la Secretaría de esa Corporación para solicitar copia de los oficios referidos en los folios de cada bien.

“La respuesta en la Secretaría fue que la numeración de los oficios de 2015 no había llegado a la cantidad que reflejaban las anotaciones de esos F.M.I., por lo que se optó por verificar los archivos de la Secretaría, frente a cada bien, para constatar si la cancelación de la medida sí existía y se trataba de algún error de digitación. En ningún caso se habían cancelados las medidas cautelares.

“En vista de esa situación, se optó por solicitar al señor registrador de instrumentos públicos de Santa Marta, ciudad donde están los inmuebles afectados, para que procediera a enviar copia de los oficios que soportaran las anotaciones de cancelación de embargos decretadas por Justicia y Paz.

“Hechas las verificaciones, se ofició a la entonces magistratura de Justicia y Paz con funciones de control de garantías, con el fin de obtener respuesta oficial sobre la autenticidad de los oficios reportados en los F.M.I. como emitidos por esa célula judicial.

“La respuesta de la magistratura fue que no hay soportes, en los archivos de la citada Corporación, de haberse emitido una orden en ese sentido, así como también que la numeración de los oficios que se anotaron en los respectivos F.M.I. no corresponden a los que para la fecha se elaboraron por la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz de Barranquilla.

“La Magistratura, mediante oficio 2799 del 25 de mayo de 2016, ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Santa Marta, dejar sin efecto las anotaciones irregulares advertidas en los F.M.I. 080-1883, 080-55171, 080-55172 y 080-55173.

“Como respuesta a esa comunicación, de la ORIP Santa Marta se recibió oficio 0802016EE02078, del 11 de julio de 2016, en el que consigna: “adjunto el oficio de la referencia con la constancia de haberse registrado la inscripción del desembargo, correspondiente al (los) inmueble (s) con la (las) matrícula (las) N° 080-1883, 080-55171, 080-55172, 080-55173.” Adjunto a ese oficio se encuentran nota informativa en la que a su vez se informa que “NO SE CANCELA LA MEDIDA CAUTELAR ORDENADA SEGUN OFICIO N°298852 DE FECHA 14/4/2015 EN LOS FOLIOS 080-1883, 080-55171, 080-55172 Y 080-55173, EN RAZON A QUE REVISADO LOS FOLIOS LA ANOTACION N°10, FUE INVALIDADA SEGÚN LA RESOLUCION N°28 DEL 7/5/2015 EXPEDIDA POR LA O.R.I.P. DE SANTA MARTA. ES DE ANOTAR QUE LOS OFICIOS N°298878 DE FECHA 26/3/2015, Y OFICIO N°298853 DE FECHA 14/4/2015 LOS CUALES ORDENA DEJAR SIN EFECTOS, NO SE ENCUENTRAN INSCRITOS EN LOS FOLIOS DE MATRÍCULAS INMOBILIARIAS 080-1883, 080-55171, 080-55172 Y 080-55173”

“En vista de que las anotaciones que dejaban sin efecto las medidas cautelares seguían vigentes, por un error en la referencia de los oficios, el F.R.V. reiteró a la Magistratura la necesidad de tomar acciones urgentes para que finalmente se logran restablecer las medidas cautelares tomadas por ese Despacho.

“En esa misma fecha se dirigió comunicación a todas las Salas de Justicia y Paz en el país para hacerles conocer estas irregularidades y, en consecuencia, de considerarlo necesario, generaran las alertas respectivas.

“Es de anotar que para entonces la actuación de la ORIP de Santa Marta resultaba un tanto extraña, pues desde el 27 de mayo de esa anualidad la magistratura le advirtió que “...en lo sucesivo adelantar verificaciones del caso previo a registro en el folio de matrícula de bienes cautelados.”, pero tan solo un mes después procedió a registrar un nuevo oficio espurio sin tomar ninguna precaución sobre la autenticidad del mismo.

“Dado lo anterior, la honorable magistrada emitió el oficio 5233 del 27 de julio de 2016, reiterando la solicitud a la ORIP de Santa Marta, precisando los números de oficios que debían dejarse sin efectos por no corresponder a los emitidos por el Tribunal.

“La ORIP Santa Marta, con oficio 0802016EE02448 del 23 de agosto de 2016, dio cumplimiento a la orden dada por la magistratura, quedando así finalmente superada la situación de riesgo en que se encontraban los inmuebles.

“En relación con el predio identificado con F.M.I. 080-15054, advertí una irregularidad de la misma naturaleza el 29 de junio de 2017, por lo cual comuniqué a mi supervisora de contrato, Dra. Elsa Liliana Martínez, mediante oficio de esa misma fecha.

“En esa misma fecha se remitieron oficios a la Magistratura, a la Fiscalía General de la Nación y la Superintendencia de Notariado y Registro, para lo de su competencia.

“Según fotografía que le tomó el arrendatario del inmueble a un F.M.I. que le presentó Hober Moreno Cardona para lograr el pago del canon, la medida fue cancelada mediante oficio 39877 del 5 de diciembre de 2016

“El modus operandi era el mismo: comunicación de órdenes inexistentes a la ORIP para que cancelara medidas cautelares sobre bienes de Hernán Giraldo Serna y Hober Moreno Cardona Frente a los bienes 080-15055, 080-69907, 080-69939, no tengo información respecto del levantamiento de medidas cautelares, sin embargo, en mis archivos pude encontrar que frente al F.M.I. 080-15427, finca la los Mellos, se generó un reporte por la misma circunstancia”.

5. VERSIONES LIBRES

- 5.1.** El 24 de agosto de 2020 se escuchó en diligencia de versión libre al señor JESÚS EDUARDO TORRES ZABALA, quien aclaró las fechas en las que fue secretario de la Sala, adicionando para el efecto una constancia de la oficina de talento humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial. Preciso que fue secretario de esta Sala en las siguientes épocas: Del 20-01-2014 al 31-01-2015, del 01-05-2016 al 29-10-2016 y del 1-11-2016 al 08-05-2018. De otro lado, rechazó la autoría en los oficios con los que se intentó levantar las medidas cautelares, no sólo por ser burdas imitaciones de su firma, sino, además, porque esas falsas comunicaciones no coinciden, en su mayoría, con las fechas en las que ejerció el cargo.
- 5.2.** El 24 de agosto de 2020 se escuchó en diligencia de versión libre a la señora PAOLA MARGARITA RUIZ MANOTAS. Reconoció haber ejercido el cargo de secretaria de la Sala y aclaró que por sus manos jamás pasó orden de desembargo alguna. Cuando se detectaron estas irregularidades laboraba como Profesional Especializada del Despacho 01 o Sala de Control de Garantías, por lo que apoyó a la Magistrada de entonces en las comunicaciones y denuncias tendientes a retrotraer los irregulares actos de levantamiento de medidas cautelares.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

De conformidad con lo normado en el artículo 115 de la Ley 270 de 1996, esta Sala es competente para resolver los asuntos disciplinarios que involucren a los empleados sobre los que actúa como superior jerárquico y nominador.

6.2. Sobre la acción disciplinaria

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pudiere surgir de la comisión de una falta (*artículo 2 Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único, en adelante CDU*). La ejerce la Procuraduría General de la Nación, las oficinas de control interno o, como ocurre en la Rama Judicial con los empleados, el superior jerárquico.

Las faltas disciplinarias son las consagradas en la Ley (*tipicidad*) y sólo serán antijurídicas si afectan **sustancialmente** el deber funcional (*artículos 5 y 51 CDU*), es decir, los valores (*vg. honradez, solidaridad, dignidad, igualdad*) y principios (*vg. moralidad, eficacia, economía, celeridad*), consagrados en la Carta Política, sin justificación alguna.

El derecho disciplinario es una modalidad del derecho sancionador. Se origina en el incumplimiento de un deber o una prohibición, en la omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones (*artículo 6 Superior*).

Como ocurre en el derecho sancionador, está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Sólo puede sancionarse cuando existe culpabilidad. El dolo y la culpa son modalidades de la conducta. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en temas disciplinarios de empleados judiciales, ha dicho:

“Entonces, la culpabilidad como juicio de reproche, en el derecho disciplinario y específicamente en la modalidad dolosa, requiere que el servidor público pueda determinarse conforme la norma disciplinaria, que ese comportamiento le sea exigible, que la persona tenga conocimiento de la situación típica, voluntad de realizar la prohibición u omitir el deber y conciencia de la ilicitud, es decir, el conocimiento de la prohibición o deber impuesto por la norma, en otras palabras, debe tener conciencia de que el comportamiento es contrario a derecho”.¹

Y sobre la finalidad del derecho disciplinario, ha referido:

“De conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política, los servidores públicos no sólo son responsables por infringir la Constitución y la ley, también lo son por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

“La Corte Constitucional ha señalado que «la potestad sancionadora de la administración se justifica en cuanto se orienta a permitir la consecución de los fines del Estado, a través de otorgarle a las autoridades administrativas la facultad de imponer una sanción o castigo ante el incumplimiento de las normas jurídicas que exigen un determinado comportamiento a los particulares o a los servidores públicos, a fin de preservar el mantenimiento del orden jurídico como principio fundante de la organización estatal (C.P. arts. 1°, 2°, 4° y 16).»²

“En desarrollo de la normativa constitucional la Ley 734 de 2002, artículo 34, numerales 2° y 6°, imponen a todos los servidores públicos un deber general de carácter afirmativo con respecto al cumplimiento del servicio que le haya sido encomendado con las exigencias de diligencia, eficiencia e imparcialidad y un deber general negativo que los obliga a abstenerse de cualquier clase de acto u omisión que origine la suspensión, o perturbación de la función, así como el abuso del cargo o de las funciones encomendadas, y una obligación de carácter

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. APL3918-2018, radicación 110010230000201600293-01, MP Fernando Castillo Cadena, septiembre 11 de 2018. Disponible en: [APL3918-2018](#)

² Corte Constitucional, sentencia C-030/12

general de comportarse con respeto, imparcialidad y rectitud disciplinaria en el desempeño del cargo.

“De ahí que el derecho disciplinario, en criterio de la Corte Constitucional, «constituye un derecho-deber que comprende el conjunto de normas, sustanciales y procedimentales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo. Su finalidad, en consecuencia, es la de salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos, y es precisamente allí, en la realización del citado fin, en donde se encuentra el fundamento para la responsabilidad disciplinaria, la cual supone la inobservancia de los deberes funcionales de los servidores públicos o de los particulares que ejercen funciones públicas, en los términos previstos en la Constitución, las leyes y los reglamentos que resulten aplicables»³

“La responsabilidad disciplinaria surge frente al comprobado incumplimiento de deberes o la ocurrencia de prohibiciones en el ámbito funcional administrativo, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad previstas en el artículo 28 del Código Disciplinario Único”.⁴

6.3. Caso concreto

La Sala de Control de Garantías de este Tribunal impuso medidas cautelares sobre los bienes ubicados en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias: 08055171, 08055172, 08055173, 0801883, 08015054, 08069907 y 08069939. Estas cautelares fueron registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa capital.

No obstante, entre 2015 y 2017 se remitieron a esa misma oficina de registro varios oficios con los que, a nombre de la Sala y con la antefirma del señor JESÚS EDUARDO TORRES ZABALA como

³ Corte Constitucional sentencia C-030/12

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. APL3918-2018, radicación 110010230000201600293-01, MP Fernando Castillo Cadena, septiembre 11 de 2018. Disponible en: [APL3918-2018](#)

secretario, se levantaron o intentaron levantar las medidas cautelares. La siguiente es la secuencia:

- 1.** MI-08055171: Con oficio 29879 del 26 de marzo de 2015 se comunicó la supuesta cancelación del embargo y la suspensión del poder dispositivo. Con oficios 298856 del 30 de abril de 2015 y 358858 del 19 de noviembre de 2015 se reiteró tal cancelación cautelar.
- 2.** MI-08055172: Con oficio 29879 del 26 de marzo de 2015 se comunicó la supuesta cancelación del embargo y la suspensión del poder dispositivo. Con oficios 298856 del 30 de abril de 2015 y 358858 del 19 de noviembre de 2015 se reiteró tal cancelación cautelar.
- 3.** MI-08055173: Con oficio 29879 del 26 de marzo de 2015 se comunicó la supuesta cancelación del embargo y la suspensión del poder dispositivo. Con oficios 298856 del 30 de abril de 2015 y 358858 del 19 de noviembre de 2015 se reiteró tal cancelación cautelar.
- 4.** MI-0801883: Con oficio 29878 del 26 de marzo de 2015 se comunicó la supuesta cancelación del embargo y la suspensión del poder dispositivo. Con oficio 298852 del 14 de abril de 2015 se reiteró tal cancelación cautelar.
- 5.** MI-08015054: Con oficio 39877 del 5 de diciembre de 2016 se comunicó la supuesta cancelación del embargo y la suspensión del poder dispositivo.
- 6.** MI.08069907 y 08069939: Sobre ellos se intentó registrar un oficio con la firma falsificada de la doctora Zoraida Anyul

Chalela Romano,⁵ Magistrada de Control de Garantías de este Tribunal. Según los documentos remitidos por la oficina de registro de Santa Marta, NO alcanzó a perfeccionarse el fraude, pues para agosto de 2017 se constató con la funcionaria el origen de la comunicación.⁶

Pues bien, de conformidad con la certificación del 16 de marzo de 2020 firmada por la Jefe de la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, el señor JESÚS EDUARDO TORRES ZABALA ejerció el cargo de secretario en los siguientes periodos: Del 20-01-2014 al 31-01-2015, del 01-05-2016 al 29-10-2016 y del 01-11-2016 al 08-05-2018.⁷ Estos datos son confiables porque provienen directamente del sistema de nómina de la Rama Judicial; si bien no coinciden con lo que certificó la actual secretaria de la Sala a través del oficio 1563 del 6 de agosto de 2020, ello pudo obedecer a los escasos datos con los que contaba la servidora desde su sitio de trabajo remoto.⁸

Enseña el documento de Talento Humano, entonces, que ni el 26 de marzo de 2015, ni el 14 de abril de 2015, ni el 30 de abril de 2015, ni el 19 de noviembre de 2015, el abogado JESÚS EDUARDO TORRES ZABALA ejercía como secretario de la Sala.

Ahora, aunque para el 5 de diciembre de 2016 sí era el secretario, tal como lo advirtió en su versión libre, ni la firma, ni la numeración del oficio, coinciden con los usados en aquella época.

⁵ Folio 5 del expediente original. Que corresponde al folio 9 del PDF-1.

⁶ Así se lee en las respuestas de la ORIP que obran como documentos PDF 3 y 12.

⁷ Carpeta digital 20. Documento 3.

⁸ Con ocasión de la pandemia que produce la enfermedad COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el trabajo desde casa

Hay que adicionar otro oficio falso. Se trata del No. 336 del 21 de marzo de 2017⁹ con el que se pretendió levantar las medidas cautelares imperantes sobre el bien con MI-08015055, donde también aparece la antefirma de JESÚS EDUARDO TORRES ZABALA. El registro no se logró porque la Oficina de Registro se comunicó con la Secretaría para verificar la autenticidad del documento. Ante ello el doctor TORRES ZABALA radicó denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación.¹⁰

Quiere decir lo anterior que los documentos con los que se levantaron -o intentaron levantar- las medidas cautelares son apócrifos, y tales imitaciones son tan burdas que se basaron en los verdaderos oficios remitidos en el año 2014 por JESÚS EDUARDO TORRES ZABALA, sin percatarse sus autores que tal persona para el año 2015 había ejercido apenas hasta enero 31.

Para la Sala es altamente diciente la ausencia de controles que ejerció la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. En sus respuestas advierten que no tienen manera de hacerle trazabilidad a la correspondencia, que no acostumbraban confirmar el origen de las misivas que recibían y que no sostuvieron contacto alguno con servidores de la Secretaría de esta Sala. Además, es bastante reprochable que permitieran la inscripción de varios oficios de cancelación de cautelares sobre el mismo bien, sin que ello les reportara mínima sospecha.

Ese *modus operandi* (inscribir varias veces las cancelaciones), más tarde fue usado en esa Oficina de Registro para torpedear o demorar las comunicaciones libradas por la Magistratura de

⁹ Folio 8 del expediente original. Que corresponde al folio 16 PDF-1.

¹⁰ Folio 14 del expediente original. Que corresponde al folio 25 del archivo PDF-1.

Control de Garantías cuando intentó dejar sin efectos las comunicaciones falsas. Tal como se lee con detalle en el oficio 5233 del 27 de julio de 2016, donde la Magistrada de Control de Garantías tuvo que reiterar que las medidas cautelares permanecían en firme, porque, por ejemplo, se dejaba sin efecto uno de los oficios falsos, pero quedaban vigentes los demás.

Aunque hubiese sido importante conocer el desarrollo de la investigación penal, lo cual fue imposible pese a las múltiples comunicaciones libradas, incluso, hasta el Despacho del señor Fiscal General de la Nación, la Sala, luego de un diligente ejercicio investigativo, descarta la participación del señor JESÚS EDUARDO TORRES ZABALA o de cualquiera de los empleados de la Secretaría de la Sala.

Si algún empleado judicial hubiese actuado en este entramado criminal, es poco probable que hubieran errado en el nombre del secretario de turno o en los consecutivos de los oficios.

Ni el fiscal que tiene a su cargo la persecución de bienes, doctor FRANCISCO ÁLVAREZ CÓRDOBA, ni el entonces abogado del Fondo para la Reparación a las Víctimas, doctor ÁNGEL AUGUSTO MONROY RODRÍGUEZ, personas altamente diligentes, que pusieron todo el empeño en generar alertas, en investigar estos fraudes y prevenir otros, sugirieron siquiera el nombre del algún servidor adscrito a esta Colegiatura.

Así las cosas, tal como lo permite el artículo 73 del CDU,¹¹ se dispondrá la terminación del proceso disciplinario, pues las

¹¹ Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de

falsedades advertidas en este asunto fueron ajenas a los empleados del Tribunal.

Tampoco es dable atribuir negligencia u omisión a quienes ejercieron el cargo de Secretarios para los años 2015 y 2016, porque, como se resaltó líneas atrás, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se abstuvo de hacer una llamada, enviar un correo o generar alguna señal de alarma a esta Colegiatura, como sí lo hizo en el año 2017.

6.4. Asunto final

Como tema al margen, se ordenará oficiar al señor Superintendente de Notariado y Registro para que, de estimarlo pertinente, diseñe un protocolo que impida levantar las medidas cautelares decretadas por los Magistrados de Justicia y Paz, sin antes agotar estrictos procedimientos de verificación de autenticidad de los documentos. Se le remitirá copia de esta providencia para que se entere de los pormenores de este asunto y decida si debe adelantar o no investigaciones internas.

De otro lado, se dispondrá oficiar al despacho del señor Fiscal General de la Nación para insistir en que se establezca la verdad de los graves hechos que aquí fueron denunciados.

7. DECISIÓN

exclusión de responsabilidad, o que **la actuación no podía iniciarse o proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Plena de Justicia y Paz,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente indagación preliminar de carácter disciplinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los dos funcionarios que rindieron versión libre, a las dos exmagistradas de Control de Garantías que compulsaron las copias y a la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: LIBRAR, una vez esté en firme esta decisión, las comunicaciones advertidas en el punto 6.4 de esta providencia con destino al señor Superintendente de Notariado y Registro y al Fiscal General de la Nación.

CUARTO: ADVERTIR que contra este proveído procede recurso de apelación ante la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALARCÓN

Presidente

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAÚJO

Vicepresidenta

JOSE HAXEL DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado

GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO

Magistrado

Firmado Por:

CARLOS ANDRES PEREZ ALARCON

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 1 TRIBUNAL SUPERIOR SALA JUSTICIA Y PAZ

BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d50b2932b79d011a465f2032dfe481d392ce1b6e9d0aa860a9a91522dc10
3d74**

Documento generado en 09/10/2020 09:46:15 a.m.